

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOEL O. MATOS
SANTIAGO

Peticionario

Certiorari

Caso núm.
AR2014CR01338

Sobre:
Art. 5.04 Ley 404
Art. 5.06 Ley 404
y otros

KLCE201700886

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2017.

El Sr. Joel O. Matos Santiago (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que modifiquemos su sentencia. De lo que puede entenderse del recurso, parece que el Peticionario, a raíz de un preacuerdo, fue sentenciado a 2 años de reclusión por cada una de dos violaciones al Artículo 5.06 de la Ley de Armas y a 1 año por cada violación al Artículo 5.15 de la misma ley.

El Peticionario invoca el “principio de favorabilidad” y argumenta que: (i) el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) debió considerar el preacuerdo como un atenuante; (ii) como “primer ofensor”, era acreedor a una “pena mínima” de 6 meses por el Artículo 5.06, y 1 año por el Artículo 5.15¹; (iii) fue sentenciado “dos veces diferente[s] por el mismo delito”; y (iv) procede modificar su pena al amparo del “requisito de proporcionalidad” y la política

¹ El Artículo 5.06 de la Ley de Armas contempla una pena fija de 5 años (lo cual no ha variado desde su aprobación en el 2000), y el Artículo 5.15 de la misma ley contempla una pena fija de 3, 5 o 20 años, dependiendo de la modalidad cometida. 25 LPRC secs. 458e y 458n.

de “rehabilitación”. No acompañó anejo alguno con el recurso; tampoco indicó que el TPI hubiese resuelto su solicitud, ni, de haberlo hecho, expresó cuándo se habría emitido tal decisión.

Por no haberse demostrado que tengamos jurisdicción, y por incumplimiento craso con los requisitos reglamentarios aplicables, se desestima el recurso que nos ocupa. Veamos.

El escrito del Peticionario incumple de forma sustancial con prácticamente todos los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

El “hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

El Peticionario no acompañó documento alguno que nos permita evaluar si tenemos jurisdicción, mucho menos considerar su reclamación. Adviértase que este tenía la obligación, de conformidad con la Regla 34, *supra*, de someter todo documento pertinente. Aquí, el Peticionario incumplió con su obligación de acompañar todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su

recurso. Por ejemplo, no acompañó el escrito que pudiese haber presentado ante el TPI; tampoco acompañó copia de la decisión que el TPI pudiese haber emitido al respecto, ni de su notificación. Más aún, el Peticionario no indica en su recurso la fecha en que el TPI pudiese haber adjudicado su moción; de hecho, ni siquiera se acredita que el TPI haya, en efecto, tomado una decisión sobre el escrito que el Peticionario indica que presentó ante dicho foro.

Aun de entenderse que existe una decisión revisable del TPI, y que el recurso se presentó de forma oportuna, procedería su desestimación por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal. El Peticionario no formuló de forma coherente cuáles habrían sido los errores presuntamente cometidos por el TPI, ni mucho menos incluyó una discusión fundamentada de estos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan sus planteamientos. *Morán v. Martí, supra; Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El recurso de referencia tampoco contiene cubierta o los índices requeridos. No se incluye una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Tampoco se incluyó apéndice alguno que nos permita evaluar, además de nuestra jurisdicción, los méritos de lo supuestamente actuado por el TPI.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente porque entiende que siendo el término para la presentación de este recurso uno de cumplimiento estricto, antes de aplicar la severa sanción de desestimación, concedería un breve término al peticionario para demostrar causa por la cual no perfeccionó su recurso conforme el

término reglamentario. *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314 (2009); *Gran Vista I v. Gutiérrez Santiago*, 170 DPR 174 (2007).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones